SCJ-PS-24-0699
Exp. núm. 2022-0071000
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ cobro de póliza de vida sin autorización
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lewis A. Encarnación Cabrera y Edmil Tapia Jiménez; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, banco múltiple, debidamente representada por el Dr. PER2

en calidad de funcionario de dicho banco; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Reyes García, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00180 de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,341/22 de fecha 6/09/2022 del protocolo del ujier* PER3 *de Estrados de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de* PER1 *y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 1495-2022-SSEN-00661 de fecha 27 de octubre de 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el

memorial de defensa de fecha 14 de julio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 21 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, PER1

y como recurrida, la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 13 de abril de 2021 Seguros Banreservas le otorgó a la hoy recurrente un seguro de vida mediante la póliza núm. 2-106-0002843, en virtud del certificado financiero núm. 282963, cuya prima ascendía a la suma de RD$126.00 mensuales; **b)** la actual recurrida sin obtener la firma ni la autorización de la ahora recurrente para la suscripción del indicado seguro ni para debitar de sus cuentas el cobro de la póliza, debitaba de su cuenta de ahorros

desde el 15 de mayo de 2011 hasta el 6 de octubre de 2017 la cantidad de RD$67.00 mensuales, y desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 5 de abril de 2022, el monto de RD$126.00 mensuales, para un total de RD$12,097.00, debido a lo cual la señora PER1 presentó una reclamación por ante la referida entidad bancaria mediante el comprobante núm. 1-13098671007 del 23 de mayo de 2022.

2) Además se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** a consecuencia de que el banco no le reconoció el monto pretendido por la ahora recurrida, esta última interpuso en su contra una demanda en reparación de daños y perjuicios de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que acogió parcialmente dicha acción según consta en sentencia civil núm. 1495-2022-SSEN-00661 de fecha 27 de octubre de 2022; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entidad entonces demandada, hoy recurrida, en ocasión de cual la corte *a qua* acogió el citado recurso y revocó en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00180 del 18 de mayo de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por la entidad recurrida en el ordinal primero de sus conclusiones principales contenidas en su memorial de defensa, mediante el cual solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por aplicación del artículo 10, numeral 3 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

4) En ese sentido, del análisis de las conclusiones de la parte recurrida y del texto legal en que sustenta su pretensión incidental se advierte que está solicitando la inadmisibilidad del presente recurso, debido a que la parte recurrente no ha invocado ni establecido de manera clara lo relativo al interés casacional como presupuesto de admisibilidad derivado del artículo 12 de la Ley núm. 2-2023. En consecuencia, esta Primera Sala procederá a valorar el pedimento que nos ocupa en el acápite siguiente referente al presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional y a acogerlo o rechazarlo, según corresponda.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, dicho recurso se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3[1] de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

6) Por tanto, antes de proceder al examen de los medios de casación y debido a las pretensiones de la parte recurrida, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

7) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales

[1] Art. 10.3 Ley 2-23: "*El recurso de casación procede contra: a) contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento; y b) contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, siempre y cuando en la solución que se adoptare presenten interés casacional*".

1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

8) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca el medio siguiente: **único:** Violación a los artículos 6, 68, 69.8, 69.10 y 74.4 de la Constitución, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, falta de estatuir, falta de motivos, falta de ponderación de documentos; fallo *extra petita* y contradicción con los criterios jurisprudenciales de esta sala. De las citadas infracciones se advierte que estas son de naturaleza procesal, lo que impone que el examen del único medio propuesto sea directo, pues hace presunto el interés casacional, resultando innecesario el denominado *test* de

admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

9) En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) Continuando con la línea argumentativa de los párrafos anteriores, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las infracciones procesales indicadas en el párrafo 6 de esta decisión.

11) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó los motivos que se transcriben a continuación: *"Respecto del fondo del recurso, cabe indicar que el recurso en sentido amplio se circunscribe al examen de los agravios contra la sentencia criticada ante el tribunal superior. Por lo mismo, solo se deben examinar los medios invocados que producen algún agravio, tal*

y como ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal, en el sentido de que es inadmisible el recurso en el que no se formula ningún agravio contra la sentencia pues al no expresar ningún agravio, el recurrente no ha probado que tenga interés. (Ira. Cám. SCJ, 11 de abril de 2007, núm. 4, B.J. 1157, pp. 45-51), por lo que, procede examinar puntalmente los medios y agravios denunciados en el recurso que ahora concita nuestra atención; 6. Esgrime la apelante que la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, contiene vicios que la causan agravio en el sentido de que el juez a quo: a).-Falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, manifiesta y contradicción entre los motivos y el dispositivo".

12) Continúa la alzada motivando lo siguiente: "7. *Examinadas las piezas que integran el dossier de la especie, esta alzada ha podido comprobar que es un hecho no controvertido entre las partes que la ahora recurrida es cliente de la entidad de intermediación financiera recurrente y que dicha recurrida conforme se aprecia en el contrato de fecha 13 de abril de 2011 le fue instrumentado un seguro de vida mediante la póliza 2-106-0002843, con un valor de la prima por RD$126.00 mensuales, el cual no consta con la firma ni autorización de la misma. Además, del estado de cuenta emitido por Seguros Banreservas se comprueba que desde el 15 de mayo de 2011 hasta el 06 de octubre de 2017 le debitaban la suma de RD$67.00 así como la suma de RD$126.00 desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 05 de abril de 2022, lo cual suma un total de RD$12,097.00 Asimismo, en fecha 27 de mayo de 2022, la recurrida reclamó a la recurrente el cobro de la suma de RD$3,741.81 en fecha 23 de mayo de 2022 a título de cobro compulsivo de su cuenta, lo que sumado a la suma de*

RD$12,097.00 arroja un monto total de RD$15,838.81; 8. La recurrente, sin embargo, alega que conforme a movimiento de la cuesta de la recurrente, que figura en la glosa, a la misma le fueron devueltos la suma total de RD$11,971.00 en fecha 14 de junio de 2022, pero aún en este evento, la suma no sería por RD$21,000.00 que reconoció la sentencia recurrida, sino por RD$3,867.81; 9. Ahora bien, también se puede apreciar que en la sentencia recurrida, tal y como ha denunciado la recurrente, existe una clara contradicción entre motivación y dispositivo, pues mientras en su página 6, considerando 12 señala que no fue probado el daño moral, en la parte dispositiva condena por la suma de RD$500,000.00 por concepto tanto de daños morales como materiales. Peor aún, la juez declara que los daños materiales fueron probados, sin embargo, no existe en la glosa del proceso la debida cuantificación de los mismos, es decir, tal y como la propia juez manifiesta en la sindicada decisión, el daño material debe ser cuantificado mediante documentos, cotizaciones o presupuestos, ya que la suma acordada por los jueces debe reposar, en cuanto al daño material, en prueba que la sustente. Así las cosas, procede acoger el recurso de que se trata en la forma que se indicará más adelante en el dispositivo".

13) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto del único medio de casación propuesto aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, y en violación del efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación, y de los principios de tutela judicial efectiva y del debido proceso al limitarse a hacer una crítica de la decisión de primer grado sin hacer una nueva valoración de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa en la

misma forma en que lo hizo el tribunal de primera instancia, tal como lo exige el efecto devolutivo que produce el recurso de apelación; que no procedía, como lo hizo la alzada, verificar la legalidad de la sentencia apelada, pues la corte de apelación no funge como corte de casación, respecto a determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por tanto cuando la jurisdicción de segundo grado ha sido apoderada de un recurso de apelación debe o confirmar el fallo apelado, ya sea adoptando los motivos del primer tribunal o aportando sus propios razonamientos, o debe revocar la citada decisión, procediendo a efectuar una nueva valoración de los hechos de la causa en la misma extensión que el tribunal de primer grado con el propósito de acoger o rechazar la demanda, lo que no ocurrió en la especie.

14) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos que sustentan los medios invocados y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo alegado, la corte no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, pues de la simple revisión de la sentencia impugnada se advierte que la corte expresó motivos suficientes para justificar su fallo y que dicha decisión contiene una relación completa de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa.

15) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial inveterada de esta sala, la cual se refrenda, que "En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal

de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado[2]".

16) Asimismo, del estudio de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua* en los motivos decisorios de su fallo estableció que el tribunal de primer grado incurrió en los vicios invocados por la entidad entonces apelante, hoy recurrida, en su recurso de apelación, debido a lo cual sostuvo que procedía acoger dicho recurso en la forma como indicaría en la parte dispositiva de la citada sentencia, procediendo a dar solución al recurso de apelación del que estaba apoderada de la manera siguiente: "***PRIMERO:*** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,341/22 de fecha 6/09/2022 del protocolo del ujier Julio Rivera Cabrera, de Estrados de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de* PER1 *y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 1495-2022-SSEN-00661 de fecha 27 de octubre de 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados*[3]*;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas avanzado en su mayor parte.*

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2233, 31 de octubre de 2023, Boletín Inédito.
3 Subrayado nuestro.

17) Debido a lo antes indicado, es oportuno señalar, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al conflicto de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo.

18) Del examen de la sentencia impugnada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar que, en la especie, la corte *a qua* se limitó en su dispositivo, después de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a revocar en todas sus partes la decisión de primera instancia, sin decidir en él la suerte de la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios; que, tal situación coloca a las partes en litis en una indefinición jurídica, al no definirse el estatus de su causa, puesto que era obligación de la alzada al revocar la decisión dictada en primer grado indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda primigenia en "reparación de daños y perjuicios" incoada por la actual recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, mediante el cual, conforme se ha indicado en parte anterior de esta sentencia, el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo

del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia.

19) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos, esta sala ha podido constatar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y por tanto, de orden público.

20) Que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que las sentencias sometidas a su escrutinio se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, procede acoger el aspecto del único medio planteado y que ha sido objeto de examen, y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos invocados en el referido medio de casación.

21) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".*

22) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00180 de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-24-0699
Exp. núm. 2022-0071000
Partes: PER1 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ cobro de póliza de vida sin autorización
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DQUC-SM71-TXTH-1QI6